

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00260-00
Auto Interlocutorio No. 1088

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

Correspondió por reparto la demanda de RESTITUCIÓN VERBAL-DECLARATIVA, revisados los documentos que aporta el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que también aporta la Sentencia anticipada No.199-2019 de fecha agosto 21 de 2019 proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Cali dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, mediante la cual ese Despacho resolvió DECLARAR la resolución del CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito mediante la escritura pública No. 062 del 26 de marzo de 2015, de la Notaría Única del municipio de Versalles, de los bienes inmuebles con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS número 370-114787, 370-334862, 370-271532 y 370-294928 de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Las pretensiones de la demanda que correspondió a este Despacho son:

Que en consideración a las decisiones adoptadas en la sentencia No. 199 de fecha 21 de agosto de 2019 en el proceso con radicación No. 76001400302420170030300 proferida por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de Cali, se ordene a los señores GUSTAVO VICTORIA OREJUELA y LILIANA GAVIRIA MARTINEZ a entregar a JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ, los bienes inmuebles con MATRICULAS INMOBILIARIAS Números 370-114787, 370-334862, 370-271532 y 370-294928 de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, que se encuentran ubicados en zona rural de la ciudad de Dagua.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, se declare que los señores GUSTAVO VICTORIA OREJUELA y LILIANA GAVIRIA MARTINEZ causaron perjuicios materiales a JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ con ocasión del incumplimiento del CONTRATO DE COMPRAVENTA vertido en la Escritura Pública N. 62 de fecha 26 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría única de Versalles.

Que se condene a GUSTAVO VICTORIA OREJUELA y LILIANA GAVIRIA MARTINEZ a pagar a JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ la suma de \$256.847.283, correspondiente a los a los perjuicios materiales a título de daño emergente, ocasionados por el incumplimiento del mencionado CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Que se condene a GUSTAVO VICTORIA OREJUELA y LILIANA GAVIRIA MARTINEZ a pagar intereses de mora.

Que en consideración a lo anterior, se declare que existió compensación entre las partes entre las siguientes obligaciones:

-La suma adeudada por JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ a GUSTAVO VICTORIA OREJUELA y LILIANA GAVIRIA MARTINEZ ordenada en la sentencia No. 199 de fecha 21 de agosto de 2019 proferida por el mencionado JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de Cali en el citado proceso con radicación No. 76001400302420170030300, a título de restitución del precio pagado.

- La suma ordenada a título de agencias en derecho en la Sentencia proferida por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de Cali en favor del demandante y a cargo de los demandados.

-Las sumas adeudadas por los demandados.

-Que se declare que los demandados deben pagar al demandante la suma de \$204.010.639, en consideración a la compensación de obligaciones. Además, pretende que se declare que la hipoteca constituida en favor de la acreedora Rosa Patricia Gaviria Martínez sobre los inmuebles con MATRICULAS INMOBILIARIAS números 370-334862 y 370-114787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante Escritura Pública No. 591 de fecha 28 de marzo de 2018 de la notaria 11 de Cali, se extinguió por la resolución del derecho de sus constituyentes LILIANA GAVIRIA MARTINEZ y GUSTAVO VICTORIA OREJUELA.

-Que se ordene a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, cancelar anotación correspondiente a hipoteca inscrita en los folios de MATRICULAS INMOBILIARIAS números 370-334862 y 370-114787 en favor de Rosa Patricia Gaviria Martínez, que fue efectuada con fundamento en la Escritura Pública No. 591 del 28 de marzo de 2018 otorgada en la notaria 11 del círculo de Cali.

También solicita otras pretensiones sobre los citados inmuebles.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda presentada en este Despacho y en atención al artículo 303 del C.G.P., se observa que, sobre ese asunto ya se profirió sentencia por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Cali No. 199-2019 de fecha agosto 21 de 2019, mediante la cual resolvió:

A) La Resolución del Contrato de COMPRAVENTA No. 062 del 26 de marzo de 2015 de la Notaria única del Municipio de Versalles de los predios objeto de la demanda celebrado entre los señores JOSE MARIA RIVERA TROCHEZ y los señores LILIANA GAVIRIA MARTINEZ y el señor GUSTAVO VICTORIA OREJUELA.

B) También ordenó al demandante pagar a los demandados la suma de \$45.556.860.

C) También ordenó el registro de la decisión de la Sentencia en los predios de las MATRICULAS INMOBILIARIAS que son objeto del proceso.

D) También ordenó condenar en Costas a la parte Demandada.

Es decir, que la entrega de los bienes inmuebles objeto de la demanda y demás pretensiones, a la parte actora le correspondía haberla hecho en el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Cali, teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 308 del C.G.P.

En cuanto a la pretensión de la suma ordenada a título de agencias en derecho en la Sentencia proferida por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de Cali en favor del demandante y a cargo del demandado, también le correspondía hacerla a la parte demandante dentro del mismo proceso y no en este Despacho, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 306 del C.G.P.

Respecto a la pretensión de ordenar, que la suma adeudada por el demandante JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ a GUSTAVO VICTORIA OREJUELA y LILIANA GAVIRIA MARTINEZ ordenada pagar a los demandados en la sentencia No. 199 de fecha 21 de agosto de 2019 proferida por el mencionado JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de Cali en el citado proceso con radicación No. 76001400302420170030300, a título de restitución del precio pagado, tampoco le corresponde a éste Despacho resolver sobre dicha pretensión.

Por las anteriores anotaciones hechas, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1) Se abstiene el Despacho a darle trámite a la Demanda de RESTITUCION(VERBAL-DECLARATIVA). Demandante: JOSÉ MARÍA RIVERA TROCHEZ. Demandados: LILIANA GAVIRIA MARTINEZ y GUSTAVO VICTORIA OREJUELA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, es decir, por cuanto sobre el asunto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Cali dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO con radicado No. 76001400302420170030300, ya se pronunció mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

2) Devuélvase a la parte interesada la demanda y anexos aportados con la demanda en el formato digitalizado, dejando escrito de la misma y actuaciones del Despacho en el lugar que corresponde, en el mismo formato.

3) ARCHIVÉSE, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b085780a2ce1a113921be56b6c0dc08bee22303285f5af1b3c7fa876b53995**
Documento generado en 03/11/2021 01:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>